



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6684/2022  
Y ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** AGUSTÍN DE  
JESÚS BASALDÚ BARRAGÁN Y  
OTRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** FREYRA BADILLO  
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por **Agustín de Jesús Basaldú Barragán y Juliana Gutiérrez Núñez<sup>1</sup>**, quienes se ostentan como síndico y regidora de hacienda del municipio Villa Sola de Vega, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia dictada el pasado veintidós de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como actores, parte actora o promoventes.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable o TEEO por sus siglas.

## **SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO**

expediente JDC/13/2022, la cual, entre otras cuestiones, desestimó la causal de improcedencia hecha valer por los entonces terceros interesados y, revocó el acta de sesión de cabildo de uno de enero del año en curso, en la parte relativa a designar como síndico a Agustín de Jesús Basaldú Barragán y a Juliana Pérez Núñez como regidora de hacienda.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE .....	23

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que, en primer término, la parte actora de la instancia local sí contaba con interés legítimo para acudir ante dicha instancia, al controvertir la omisión de ser llamado a una sesión de cabildo, además, de la presunta violación al principio constitucional de paridad de género.

Por otro lado, se estima acertado que el Tribunal local revocara el acta de cabildo de uno de enero de dos mil veintidós relativa a la asignación de regidurías y comisiones al no respetarse el principio



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO

de prelación del cargo de síndica y regidor que ostentaban Juliana Gutiérrez Núñez y Agustín de Jesús Basaldú Barragán, respectivamente.

### A N T E C E D E N T E S

#### I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca, en el cual, se renovaron, entre otros cargos, a los integrantes del cabildo municipal de Villa Sola de Vega, Oaxaca, y resultó electa la planilla del candidato independiente Iván Osael Quiroz Martínez, integrándose el cabildo de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Iván Osael Quiroz Martínez	Oscar López Arreola
Síndica	Juliana Pérez Núñez	Isabel Rodríguez Martínez
Concejal	Agustín de Jesús Basaldú Barragán	Misael Ramos García
Concejal	Angela Graciela Alonso Santos	Josefina Romero García
Concejal	Felicitas Matías Ríos	Elizabeth Martínez Vásquez
Concejal	Robert Reyes Calvo	Juan Venegas Vásquez
Concejal	Maurilio Barragán Rojas	Miguel Morales Pérez

2. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós<sup>3</sup> a las diez horas, se realizó la sesión solemne de instalación de los integrantes electos del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

<sup>3</sup> Las subsecuentes fechas se atenderán correspondientes a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

## **SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO**

3. **Asignación de regidurías.** En la misma fecha, mediante sesión ordinaria de cabildo realizada a las doce horas, se asignaron las regidurías del Ayuntamiento referido, en la que se determinó que Agustín de Jesús Basaldú Barragán fungiría como síndico municipal y Juliana Pérez Núñez como regidora de hacienda.

4. **Juicio ciudadano local JDC/13/2022.** El trece de enero, Robert Reyes Calvo, en su carácter de regidor, promovió juicio ciudadano en contra del acta de sesión de cabildo en la que se designaron las regidurías del referido Ayuntamiento, contravirtiendo la omisión de ser convocado a la misma y la presunta violación al principio constitucional de paridad de género.

5. El veintiuno de enero, Agustín de Jesús Basaldú Barragán y Juliana Pérez Núñez comparecieron como terceros interesados en el juicio ciudadano de referencia.

6. **Acto impugnado.** El veintidós de abril, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio ciudadano JDC/13/2022 mediante la cual revocó el acta de sesión de cabildo en la que se designó Jesús Basaldú Barragán y Juliana Pérez Núñez como síndico y regidora de hacienda, respectivamente, así como, los nombramientos respectivos.

## **II. Del trámite y sustanciación de los juicios ciudadanos federales<sup>4</sup>**

7. **Presentación.** El veintinueve y treinta de abril, Juliana Pérez Núñez y Jesús Basaldú Barragán promovieron juicio para la

---

<sup>4</sup> El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la sentencia antes citada; las demandas respectivas fueron presentadas ante la autoridad responsable.

8. **Recepción y turno.** El nueve y diez de mayo, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias relacionadas con los juicios, que remitió la autoridad responsable; asimismo, la Magistrada Presidenta interina ordenó integrar los expediente **SX-JDC-6684/2022** y **SX-JDC-6686/2022** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó los juicios y admitió las demandas; asimismo, en posterior acuerdo al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción de los expedientes, con lo cual quedaron en estado de dictar sentencia.

### C O N S I D E R A N D O

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos para

---

reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

<sup>5</sup> En adelante TEPJF.

## **SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO**

impugnar la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la revocación del acta de cabildo por la que se designaron regidurías, del municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

### **SEGUNDO. Acumulación.**

12. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en la sentencia reclamada al cuestionarse la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/13/2022.

13. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se

---

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse como "Ley General de Medios".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO

acumula el juicio ciudadano federal **SX-JDC-6686/2022** al diverso juicio ciudadano **SX-JDC-6684/2022** por ser éste el más antiguo.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

16. Los medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, 8, 9, 13, 79 y 80, como a continuación se expone:

17. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, constan el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

18. **Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, dado que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.

19. Ello, porque la sentencia controvertida fue emitida el veintidós de abril del año en curso y notificada a los actores personalmente

## **SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO**

el veintiséis siguiente<sup>7</sup>; por tanto, si los escritos de demanda fueron presentados el veintinueve y treinta de abril, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

**20. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve ostentándose como síndico y regidora de hacienda, respectivamente, pertenecientes al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

**21.** De igual modo, los actores cuentan con interés jurídico procesal, porque manifiestan que la sentencia emitida por el Tribunal local les genera una afectación, al estudiar de forma indebida la causal de improcedencia que hicieron valer ante esa instancia como terceros interesados<sup>8</sup>.

**22. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas conforme lo dispuesto en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en el artículo 25.

**23.** Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la

---

<sup>7</sup> Tal como se observa de cédula y razón de notificación visibles a fojas 707 y 709 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-6686/2022.

<sup>8</sup> Lo anterior, con sustento en jurisprudencia 7/2002 "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO

resolución impugnada.

24. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, agravios y metodología**

25. La parte actora pretende que esta Sala revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local que, a su vez, revocó el acta de sesión de cabildo de uno de enero, mediante la cual se designaron las regidurías del Ayuntamiento Villa Sola de Vega, Oaxaca.

26. En ese sentido, los agravios hechos valer por la parte actora se pueden simplificar en los siguientes temas:

- I. Indebida fundamentación y motivación al analizar la causal de improcedencia hecha valer en la instancia local**
- II. Vulneración al proceso de renuncia al cargo de síndica municipal**

27. Los agravios se analizarán en el orden expuesto. Es importante destacar que el aludido método de estudio no genera agravio a la parte actora pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la forma o agrupación en la que se efectúa el estudio<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO**

### **Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**

28. En primer término, por cuanto hace a la causal de improcedencia hecha valer ante esa instancia por el presidente municipal y los terceros interesados relativa a la falta de interés jurídico del actor para controvertir el acto impugnado consideró procedente desestimarla.

29. Lo anterior, al establecer que, si bien el acto reclamado no le afectaba de forma directa en su esfera de derechos político-electorales, al reclamarse la violación de un principio constitucional en materia de paridad, como integrante del cuerpo colegiado de cabildo, se encontraba obligado a vigilar el actuar del ayuntamiento ante la inobservancia de principios constitucionales conforme al artículo 34, segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal.

30. Además, estableció que en el artículo 41, último párrafo, de la referida normativa señala la obligación del ayuntamiento de observar el principio de paridad de género en su integración; asimismo, mencionó que el artículo 74 de la Ley en comento estipula las facultades de las y los regidores que integran el ayuntamiento, entre las que se encuentra la de vigilar la actuación del cabildo municipal.

31. Ahora bien, por cuanto hace a la controversia planteada ante la instancia local el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO

determinó que resultaban fundados los agravios hechos valer por el actor.

32. Lo anterior, ya que, conforme a la normativa aplicable, la presidencia municipal, sindicatura y regiduría de hacienda les serán reconocidas a las personas en el orden de prelación en que fueron enlistados, las demás comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo.

33. Asimismo, sólo podrá renunciarse a dichos cargos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento y la sustitución respectiva deberá respetar el mismo género.

34. En ese orden de ideas, consideró que lo fundado del agravio hecho valer radicaba en que si bien la ciudadana Juliana Pérez Núñez, con fecha primero de enero, manifestó que era su deseo renunciar por los presuntos problemas agrarios en que se encontraba el municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca; sin embargo, no se pudo tener por acreditado que dicha renuncia hubiera sido aprobada por los integrantes del cabildo municipal; dejando de cumplir con el procedimiento contemplado en el marco legal en caso de renuncia.

35. En conclusión, determinó revocar el acta de uno de enero por la que se asignaron las regidurías a los concejales electos, únicamente en lo relativo a la designación del ciudadano Agustín de Jesús Basaldú Barragán, como Síndico Municipal y a la ciudadana Juliana Pérez Núñez, como Regidora de Hacienda.

36. Respecto a las manifestaciones de Juliana Pérez Núñez relacionadas con que era su deseo renunciar al cargo de síndica

## **SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO**

municipal y ocupar el de regidora de hacienda, el Tribunal Local determinó que la ciudadana fue postulada como síndica municipal, y que dicho cargo no era susceptible de intercambio, además, la Ley aplicable no contempla renunciaciones parciales, es decir, que no resultaba viable renunciar a la sindicatura y no a la concejalía.

37. Asimismo, refirió que la ciudadana quien fue electa como suplente de la sindicatura municipal contaba con sus derechos vigentes al momento de emitir dicha determinación, por lo que, en caso de aprobarse la renuncia respectiva, quien ostentaría el derecho a ocupar el referido cargo corresponde a la suplente.

38. Por otra parte, señaló que en caso de que fuera su deseo seguir ocupando el cargo para el que fue electa debían otorgarle todas las facilidades para que pueda ejercer de manera efectiva el cargo correspondiente.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

#### **I. Indebida fundamentación y motivación al analizar la causal de improcedencia hecha valer en la instancia local**

39. La parte actora considera que el Tribunal Electoral local realizó una indebida fundamentación y motivación al analizar la causal de improcedencia hecha valer como terceros interesados, consistente en la falta de interés jurídico del actor ante esa instancia, ya que, la cuestión planteada consistía en la presunta violación al principio constitucional de paridad de género al otorgar el cargo de regidora de hacienda a la ciudadana Juliana Pérez Núñez y a Agustín de Jesús Basaldú Barragán como síndico



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO

municipal, ya que la violación alegada no generaba una vulneración a los derechos político-electorales del actor.

40. Para esta Sala Regional el concepto de agravio deviene **infundado**, como se explica a continuación:

### Marco normativo

41. El artículo 16 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

42. Al respecto, este Tribunal Electoral federal ha sostenido que la fundamentación se traduce, en que la expresión del o de los preceptos legales aplicable al caso; mientras que la motivación radica en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto<sup>10</sup>.

43. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

44. Asimismo, debe distinguirse la falta de la indebida fundamentación y motivación; la primera se produce cuando se

---

<sup>10</sup> Véase la razón esencial de la jurisprudencia 1/2000, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**. Consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

## **SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO**

omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en una norma jurídica.

45. Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso<sup>11</sup>.

46. También, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Tomando en consideración la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**, así como la diversa tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional y consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366, respectivamente.

<sup>12</sup> Con apoyo en la jurisprudencia **5/2002** emitida por la referida Sala, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**, consultable en el siguiente vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO

### Caso concreto

47. A juicio de esta Sala Regional el agravio deviene infundado ya que, contrario a lo que argumenta la parte actora, el Tribunal Electoral local sí estableció los motivos y fundamentos aplicables al caso para determinar que el actor contaba con interés legítimo para controvertir el acta de uno de enero de designación de regidurías.

48. Al respecto, señaló que, al tratarse de una posible vulneración a un principio constitucional en materia de paridad de género atribuible al Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, donde el entonces justiciable es integrante del cuerpo colegiado del cabildo, se encontraba obligado a vigilar su actuar, lo anterior, en términos del artículo 34, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

49. Ahora bien, dicho precepto establece que, en todos los actos de integración e instalación del Ayuntamiento, se deberá aplicar sin excepción, el principio de paridad de género; en caso de renuncia, el Ayuntamiento garantizará que la sustitución al cargo sea por una persona del mismo género.

50. Asimismo, refirió que conforme al artículo 41, último párrafo, se establece la obligación del Ayuntamiento de observar el principio de paridad de género en la integración municipal.

51. Además, destacó que el artículo 74 del referido ordenamiento, señala las facultades de las y los regidores integrantes de un ayuntamiento, entre las cuales se encuentra la de vigilar el actuar del cabildo municipal.

## **SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO**

52. Finalmente, adujo que el actor ante esa instancia sí contaba con interés legítimo para impugnar la designación del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, pues a su estima se violaban principios constitucionales en materia de paridad de género.

53. Ello, porque precisamente los derechos inherentes de ocupar y ejercer el cargo como Integrante del Ayuntamiento son vigilar el actuar del cuerpo colegiado del cabildo y que las acciones implementadas se realicen con apego a los principios constitucionales que rijan cada materia. En consecuencia, estimó que el promovente contaba con interés legítimo para controvertir la designación de un hombre como síndico municipal del Ayuntamiento que forma parte.

54. En ese orden de ideas, se considera que, el Tribunal Electoral local señaló los motivos y fundamentos adecuados para desestimar la causal de improcedencia planteada por los terceros interesados.

55. Lo anterior, ya que precisamente la litis versaba sobre una posible vulneración al principio constitucional de paridad pues, mediante sesión de cabildo de uno de enero, relativa a la designación de regidurías, el cabildo municipal determinó que quien ocuparía el cargo de síndico municipal sería el ciudadano Agustín de Jesús Basaldú Barragán, quien originalmente fue electo como regidor y la síndica ostentaría el cargo de regidora de hacienda.

56. Por lo anterior, contrario a lo aducido por la parte actora, tal y como lo señaló la responsable, Robert Reyes Calvo, al ostentar el





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO

cargo de regidor del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, contaba con interés legítimo para controvertir las determinaciones del referido órgano municipal que pudieran vulnerar el principio de paridad de género.

57. Ello, en atención a lo establecido en los artículos 34, párrafo segundo, y 41, último párrafo, además, también resulta aplicable al caso particular el artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Ley Orgánica Municipal, el cual establece que la presidencia municipal, sindicatura y regidurías les serán reconocidas en el orden de prelación en que fueron enlistados, las demás comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, dicho precepto si bien no fue citado en el apartado de análisis de la causal de improcedencia, sí lo fue con posterioridad en el cuerpo de la sentencia, con la finalidad de robustecer los argumentos por los cuales consideraba fundados los agravios del actor, en el entendido de que las sentencias emitidas por autoridades jurisdiccionales deben ser analizadas en su conjunto.

58. Asimismo, no pasa desapercibido que la autoridad responsable señaló que en el artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal se establecía que una de las facultades de los integrantes de los Ayuntamientos era vigilar las actuaciones del cabildo municipal.

59. Sin embargo, dicho precepto realmente señala que los regidores en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados y en caso de incumplimiento, hacerlo del

## **SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO**

conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

**60.** Al respecto, de la revisión a la normativa local se advierte que, en realidad, la disposición que establece las facultades y obligaciones de los regidores es el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal, y la relativa a vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, se especifica en la fracción III, de dicho precepto normativo.

**61.** En ese sentido, aun cuando el Tribunal local citó de manera equivocada el numeral de una de las disposiciones normativas en las que fundó el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por los hoy actores, tal cuestión resulta insuficiente para que resulte fundada su pretensión, pues se trata de un error gramatical que no trasciende al sentido del fallo.

**62.** Se afirma lo anterior, ya que del estudio en conjunto de la sentencia controvertida esta Sala Regional advierte que estableció los motivos y fundamentos suficientes para desestimar la causal de improcedencia relativa a la supuesta falta de interés del actor ante esa instancia señalando que el actor, al formar parte del cabildo municipal se encuentra obligado a vigilar su actuar y ante la posible vulneración al principio constitucional de paridad, aun cuando su posición no sea la que se encuentra afectada, está legitimado para solicitar ante los órganos jurisdiccionales la revisión de la actuación del órgano municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO

63. En ese sentido, la inconsistencia relativa a citar de manera equivocada uno de los numerales de la Ley Orgánica Municipal, más no su contenido, resulta insuficiente para revocar la sentencia impugnada, de ahí lo infundado del agravio.

64. A mayor abundamiento, resulta oportuno establecer que, si bien en el estudio de la causal de improcedencias el Tribunal Electoral local no justificó el interés jurídico del actor ante esa instancia, lo cierto es que, tampoco les asistiría la razón a los promoventes.

65. Lo anterior, en atención a que el actor ante la instancia local también controvertía la omisión de ser convocado a la sesión de cabildo multicitada, y dicha cuestión sí resulta violatoria de sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo cual, se acredita el interés jurídico del promovente para controvertir la sesión de cabildo de mérito.

### **II. Vulneración al proceso de renuncia al cargo de síndica municipal**

66. Por otra parte, la actora Juliana Pérez Núñez refiere que el uno de enero, manifestó que derivado de las actividades que realiza el titular de la sindicatura municipal, en cuanto a la mediación de los problemas agrarios que acontecen en la comunidad, situación que desencadenó actos de violencia dirigidos a las autoridades en turno, consideró pertinente renunciar al cargo de síndica municipal, asimismo, argumenta que, los derechos colectivos no pueden estar por encima de sus intereses personales.

## **SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO**

67. Aunado a ello, refiere que sus derechos no fueron menoscabados en ningún momento ya que la decisión de renunciar a dicho cargo fue de muto propio, sin sufrir algún tipo de violencia hacia su persona o familia y que no tiene interés alguno de ejercer el cargo de síndica municipal, por ello, considera que la sentencia impugnada vulnera lo previsto en los artículos 14 y 17 Constitucional.

68. Ahora bien, tales argumentos también los hizo valer ante el órgano jurisdiccional local en su escrito de comparecencia, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional resultan **infundados**.

69. En primer término, se considera que la promovente no controvierte de forma directa los argumentos expuestos por la responsable en relación con dichos planteamientos.

70. Además, se comparte la postura de la responsable relativa a que la actora fue postulada específicamente en la segunda posición para el cargo de síndica municipal, a diferencia de las regidurías, la sindicatura municipal no puede cambiar por otra denominación, sin que la Ley contemple renunciaciones parciales, es decir, no resulta viable renunciar a la sindicatura, y no renunciar a la concejalía, pues como se dijo, el cargo para el cual fue postulada es específicamente para la sindicatura.

71. Aunado a ello, en caso de que sea su deseo optar por renunciar al cargo para el cual fue electa, los artículos 34, párrafo primero, 83, fracción III, inciso b) y 86 BIS de la Ley referida establecen, esencialmente, que las licencias o renunciaciones deberán ser calificadas por el cabildo en su conjunto, cuestión que no



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO

aconteció en el caso particular, y que de considerarlo procedente quien podrá sustituir, en este caso, a la síndica municipal es su suplente.

72. Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el uno de enero la concejal presentó un escrito de renuncia dirigido a los integrantes del cabildo municipal, sin embargo, no existe constancia de la cual se logre acreditar que dicha renuncia fue aprobada por el órgano colegiado municipal en términos de lo establecido por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal.

73. En ese sentido, no le asiste la razón a la promovente sobre la supuesta vulneración al proceso de renuncia, ya que el mismo no fue llevado a cabo conforme la normativa aplicable, de ahí lo infundado del agravio.

74. En conclusión, al resultar **infundados** los planteamientos formulados por la parte actora, es que se **confirma** la sentencia impugnada; ello, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso a).

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con los juicios que ahora se resuelven, se agregue al expediente correspondiente sin mayor trámite.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

## **SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JDC-6686/2022, al diverso SX-JDC-6684/2022, por ser éste el primero en recibirse; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de correo electrónico institucional precisado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como lo dispuesto en los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2020 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## SX-JDC-6684/2022 Y ACUMULADO

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.